

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2016-0600-TRA-PJ

Gestión Administrativa

**COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA,
apelante**

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen RPJ-015-2014)

Asociaciones

VOTO N° 0254-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinticinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Olman Vargas Zeledón**, mayor, viudo, ingeniero civil, vecino de San José, con cédula de identidad 1-504-825, en su condición de director ejecutivo del **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA (CFIA)** con cédula jurídica 3-007-051185, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 11 de noviembre de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 10 de abril de 2014, el señor **Olman Vargas Zeledón**, en la condición indicada presentó **diligencias de gestión administrativa** en contra de la **ASOCIACIÓN DE INGENIEROS PERITOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MIEMBROS DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA**, con cédula jurídica 3-002-669493. Afirma que esta asociación hace uso del nombre de su representada, así como de su nombre comercial y domicilio social, sin contar con el

consentimiento de ese Colegio Profesional y esto causa confusión o riesgo de asociación en la población en general, lo que no es aceptable a atención a los intereses públicos que debe proteger el CFIA y por ello solicita la inmovilización de su asiento de inscripción.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las 10:50 horas del 30 de julio de 2014 el Departamento de Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas resolvió consignar Nota de Advertencia Administrativa en el asiento de inscripción relacionado, únicamente para efectos de publicidad.

TERCERO. Que mediante resoluciones de las 11:10 horas del 1° de agosto y de las 10:15 horas del 11 de setiembre, ambos del año 2014, se confirió la audiencia de ley al representante de la Asociación indicada sin que éste se apersonara.

CUARTO. Que mediante resolución de las 08:00 horas del 11 de noviembre de 2016, el Registro de Personas Jurídicas resolvió: “...**I.- Rechazar la presente gestión administrativa por uso de nombre comercial y domicilio social iniciada por el Director ejecutivo del COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS en contra de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS PERITOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MIEMBROS DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA. II.- Autorizar a levantar la advertencia administrativa cita: 201-235-1-894, para lo cual se comisiona al Departamento de Asesoría Jurídica. III.- Archivar las presentes diligencias...**”

QUINTO. Inconforme con lo resuelto, el ingeniero **Vargas Zeledón** interpuso recurso de apelación en contra de la resolución indicada y en razón de ello conoce este Tribunal.

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previas las

deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Ureña Boza; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como propios los hechos que tuvo por demostrados el Registro de Personas Jurídicas en la resolución apelada y agrega el siguiente: **H)** Que la Asociación de Peritos de la Administración Pública miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica fue inscrita en contra de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Asociaciones, utilizando el nombre del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, el cual fue creado por la ley N° 3663 de 10 de enero de 1966 y sus reformas, como un organismo de carácter público con fines claramente definidos en ésta.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. La Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió rechazar la gestión presentada por el **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA (CFIA)**, al considerar que no consta ni fue aportado algún elemento que demuestre que durante el proceso de constitución de la Asociación de Ingenieros Peritos de la Administración Pública miembros del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (inscrita el 21 de mayo del 2013) se presentara algún tipo de oposición y que tampoco el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica se haya registrado como nombre comercial con esa denominación, antes o durante el proceso de inscripción de la Asociación indicada. Agrega el Registro que, el Colegio Federado solicitó la protección del nombre comercial “**CFIA**” el 10 de abril de 2014, y; si bien es cierto,

ese Colegio Profesional es titular de diferentes registros marcarios, en su oportunidad no presentó su oposición o disconformidad con la inscripción de la Asociación, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, los cuales permiten a terceros que ostenten un interés legítimo y que consideren perjudicados sus derechos, presentar su oposición dentro del término establecido en el edicto correspondiente. Por lo anterior, afirma que resulta innecesario abordar la discusión alegada, referente a la marca y al nombre comercial inscritos a favor del Colegio Federado, toda vez que el plazo para oponerse al registro de la asociación fue superado sin objeción alguna y por ello no resultan de recibo los alegatos del ingeniero Vargas Zeledón.

Inconforme con lo resuelto, el recurrente manifiesta en sus agravios que la decisión del Registro de Personas Jurídicas de no conocer el fondo de los planteamientos de su gestión, aduciendo que ésta fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 19 del Reglamento a la Ley de Asociaciones constituye una violación de principios constitucionales y normas sustantivas. El apelante afirma que el artículo 3 de la Ley de Asociaciones establece que, dentro de la autorización de ley no se admitirán asociaciones de carácter político ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos del artículo 631 del Código Civil y que este artículo establece la imposibilidad legal cuando las cosas estén fuera del comercio por disposición de ley y respecto de actos contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.

Agrega que en este caso el Colegio que representa fue creado mediante Ley No. 3663 de 10 de enero de 1966, siendo que el nombre del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica está fuera del comercio de los hombres, porque fue creado para cumplir determinados fines públicos, por lo que utilizar ese nombre y su domicilio sin una autorización expresa es un acto ilícito, ya que violenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, por ello no puede ser saneado ni convalidado al tratarse de una nulidad absoluta.

Indica que la Ley de Asociaciones no regula la imposibilidad de manifestar disconformidad con una asociación que se ha inscrito al margen de ley y por ello la resolución apelada es contraria al Ordenamiento Jurídico. Esta ley tampoco establece algún plazo expreso de fatalidad (caducidad-sanción) para presentar y conocer en forma posterior esas disconformidades. Manifiesta que debe hacerse una interpretación normativa acorde con lo dispuesto en los artículos 10 y 113 de la Ley General de la Administración Pública, sea interpretando e integrando todas las normas en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige. Adicionalmente, expresa que tanto el nombre utilizado por la asociación que impugna, así como su domicilio, pertenecen al Colegio profesional que representa y con ello altera el orden público, porque la sociedad en general puede suponer que aquella se encuentra respaldada por éste cuando esto no es así. Con fundamento en estos agravios, solicita el apelante que se revoque la resolución que apela, se declare con lugar su recurso y que la Asociación de Ingenieros Peritos de la Administración Pública miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica es contraria a derecho y atenta contra el orden público.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. I.- NATURALEZA JURÍDICA DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS. Con relación a la naturaleza jurídica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (en adelante CFIA o Colegio Profesional), se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en el **Dictamen C-125-93** del 17 de setiembre de 1993, en donde expresó:

“...II. NATURALEZA JURIDICA DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

Para la doctrina administrativa, los Colegios Profesionales constituyen una de las especies de las corporaciones de naturaleza pública. Y tienen por objeto, proteger los intereses de los profesionales que los integran.

La técnica jurídica para crear un colegio profesional, es mediante un acto fundacional del Parlamento, que asume la formalidad de la ley, según los presupuestos

constitucionales que le son aplicables. En la "ley orgánica" de creación, se determina el estatuto jurídico de la persona colectiva que se configura, se definen sus órganos y la competencia de éstos dentro de la organización, se atribuye la personalidad jurídica al ente, y se precisa el órgano titular de la personería jurídica.

Por medio de la Ley N° 3663 de 10 de enero de 1966, nace el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Posteriormente, las Leyes N° 4925 de 17 de diciembre de 1971 y N° 5361 de 16 de octubre de 1973, dieron a la normativa de este ente, en los numerales que se citarán, el contenido que actualmente está vigente.

El artículo 2 de esta Ley dispone que: *"El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica es un organismo de carácter público, con personería jurídica plena y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala esta ley"*.

Como una primera precisión sobre la naturaleza jurídica del Colegio Federado, se advierte que es una persona jurídica pública, incorporada dentro del concepto de Administración Pública. Se incluye, dentro del concepto de Administración Pública, a los "entes públicos", y el Colegio Federado es uno de ellos. Debe puntualizarse, entonces, lo concerniente a la "personalidad jurídica" del Colegio, por ser un aspecto relevante en el entendimiento de una persona jurídica pública.

III. EL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS TIENE PERSONALIDAD JURIDICA

El artículo 2 de la Ley define al Colegio Federado como un "organismo" y le atribuye la titularidad de lo que denomina "personería jurídica plena". Se incurre así, en una imprecisión terminológica, capaz de generar errores conceptuales importantes.

En primer término, el Colegio Federado no es un "organismo", sino una persona jurídica, que es titular de derechos y obligaciones, estando regida fundamentalmente por el Derecho Público. Bien que, el término "organismo" se utiliza ocasionalmente como sinónimo de "órgano", "ente" o "institución", **es preferible designar al Colegio**

Federado como "ente", integrante de la Administración Pública. Y es ente, por cuanto ha sido creado legalmente por el Estado, y, en el ejercicio de sus competencias esenciales, está sometido a un régimen jurídico de Derecho Público. Al referirse a la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, puntualiza el Lic. ORTIZ que: *"Su relativa independencia frente al Estado, por razón del interés autónomo que persiguen, no los priva de su carácter de entes públicos, ..., pues están investidos –como se vio- de importantes potestades públicas de regulación y policía de la actividad profesional"*. (ORTIZ ORTIZ (Eduardo). Derecho Administrativo. Tomo III, p. 57).

En segundo término, el Colegio Federado, como persona pública que es, no tiene "personería jurídica plena" sino "personalidad jurídica", tal como se reconoce en numeral 1 de la Ley General de la Administración Pública. La persona jurídica, es un sujeto de derecho, constituida en un centro de atribución de poderes y deberes jurídicos. Y la personalidad jurídica del ente, hace suponer la existencia de una aptitud para adquirir derechos o contraer deberes.

Numerosas normas de la Ley Orgánica, evidencian los poderes de la personalidad jurídica del Colegio Federado. Entre otras normas, pueden citarse los numerales 28, 51 y 55.

"Artículo 28. Son atribuciones de la Junta Directiva General: (...) n) Dictar los Reglamentos Especiales".

"Artículo 51. El Colegio Federado tendrá amplias facultades para regular todo lo relativo al ejercicio de las diversas profesiones que lo integran, incluyendo aquellos técnicos y profesionales intermedios afines a alguno de los colegios miembros, en todo acuerdo al inciso f) del artículo 23 de esta ley". "Artículo 55. El Colegio Federado establecerá las normas que rijan los concursos profesionales de las instituciones públicas en lo relativo al ejercicio de la ingeniería y de la arquitectura. Estas normas obligarán también a los miembros del Colegio Federado en la oferta de sus servicios a la empresa privada".

Conforme a lo explicado; se entiende que al emitirse la Ley Orgánica N° 3663 (reformada en lo que interesa por Ley N° 4925), el legislador ordinario no creó un "organismo" (en el sentido técnico de "órgano" sino una nueva persona jurídica. Y toda persona jurídica pública tiene su propia personalidad distinta del Estado creador..." (el énfasis ha sido agregado) (Dictamen 125-1993)

II.- DEL NOMBRE DE LAS ASOCIACIONES. Nuestro ordenamiento jurídico garantiza a nivel constitucional el derecho de asociación. Adicionalmente, el artículo 1° de la Ley de Asociaciones, (Ley 218 de 8 de agosto de 1939, y sus reformas), dispone:

*Artículo 1°.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. **Se registrarán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.** (el énfasis ha sido agregado)*

Adviértase que los gremios, con las particularidades de cada caso, están regidos también por la Ley de Asociaciones. Asimismo, resulta claro que este derecho no es irrestricto, toda vez que en el artículo 3 de esta misma ley se establece que “...no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.” Siendo que, en este último –en el artículo 631 del Código Civil- se determina que: “...La imposibilidad legal existe: 1.- Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley. 2.- Respecto de los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.”

Por otra parte, respecto del nombre de las asociaciones, el artículo 8 de la Ley de Asociaciones, dispone que “El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma” y por esto

“Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse”

De la anterior resulta claro entonces que una vez inscrita la asociación; entendida en el sentido amplio que lo establece el artículo 1º, adquiere el derecho de titularidad en cuanto a su nombre registrado y amparado a la publicidad material registral. Razón jurídica de la cual se deriva además que, ninguna otra persona jurídica de la misma clase (asociación) pueda utilizar una denominación (nombre) idéntico al ya registrado *o tan parecida que ambas denominaciones (nombres) puedan fácilmente confundirse.*

De este modo, resulta prudente delimitar el sentido del término **confusión**. Así, el Diccionario de la Real Academia advierte que: *“Confusión significa acción y efecto de confundir. Confundir significa mezclar, fundir cosas diversas, de manera que no puedan reconocerse o distinguirse, equivocarse. Y por confuso entiende oscuro, dudoso, poco perceptible, difícil de distinguir”* (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda Edición, tomo I, Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 2001, pp. 622-623) (agregado el énfasis).

Resulta entonces que, **existe confusión** entre nombres o denominaciones cuando del enfrentamiento entre ambos resulte oscuro, dudoso, poco perceptible o difícil de distinguir la diferencia entre uno y otro.

En otro orden de ideas, en el Registro de Asociaciones se inscriben *“...las asociaciones con fines artísticos, científicos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia.”* (artículo 25 del Reglamento del Registro Público), siendo el Registro de Personas Jurídicas el encargado del *“...control administrativo y la fiscalización de las asociaciones...”* (artículo 26)

Asimismo, debe entenderse que la función registral, como actividad humana, no está exenta de ser afectada por errores e inconsistencias y; sobre esto, en los artículos 85, 86 y 92 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo 26771-J del 18 de febrero de 1998 y sus reformas) se establecen los conceptos de error material y error conceptual, que pueden afectar los asientos registrales, así como el procedimiento administrativo que debe seguir la autoridad registral con el fin de subsanar las eventuales inexactitudes que se produzcan y que ha sido denominado **gestión administrativa**.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis el **Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica** alega que la **Asociación de Peritos de la Administración Pública miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica**, fue inscrita en contra de lo que al efecto dispone el artículo 3 de la Ley de Asociaciones, el cual impide admitir asociaciones que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil y a su vez, en ese artículo 631 se establece que existe imposibilidad legal respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley.

El artículo 2 de la Ley Orgánica del CFIA establece que este es un organismo de carácter público y; como tal, ostenta todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala esa ley. Por ello su actividad debe ir siempre enfocada al cumplimiento de los fines públicos que se establecen en el artículo 4 de su Ley Orgánica, en beneficio de todos sus miembros y no de determinados sectores.

Afirma la Procuraduría General de la República que este Colegio Profesional “...es una persona jurídica pública, incorporada dentro del concepto de Administración Pública...”, integrante de ésta porque fue creado legalmente por el Estado, en el ejercicio de sus competencias esenciales, y por ello “...está sometido a un régimen jurídico de Derecho Público ...”

De lo anterior, se puede concluir que la inscripción de la **Asociación de Peritos de la Administración Pública miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica**, utiliza el nombre de un Colegio Profesional creado y protegido por ley con fines de carácter público, lo cual evidentemente contraría lo que al efecto dispone el artículo 3 de la Ley de Asociaciones ya comentado, además del 8 de esa misma ley, el cual indica que “*el nombre de la Asociación será propiedad de la misma*”

Aunado a lo anterior, en virtud de que la Ley de Asociaciones no contiene regulación expresa respecto del procedimiento a seguir en caso de gestiones como la que se conoce en el presente asunto -en donde se impugna el nombre de una asociación ya inscrita- ni establece un plazo de caducidad de la acción, resulta de aplicación supletoria la Ley General de la Administración Pública en los procedimientos que se tramitan en esta sede administrativa, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y por ello en cuanto a la procedencia de la acción formulada por el CFIA, debe aplicarse el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 175.- El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos.

En razón de lo anterior, la gestión del CFIA de fecha 10 de abril de 2014 es procedente, ya que la Asociación de Ingenieros Peritos que se impugna fue inscrita el 21 de mayo 2013 (ver folio 22) pero el plazo para ejercer la acción inicia cuando cesen los efectos de esa inscripción, por ser un acto de efecto continuado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, en ausencia expresa de su texto, en lo que fueren compatibles se

aplicarán supletoriamente; entre otros, las demás normas escritas y no escritas con rango legal o reglamentario del ordenamiento administrativo. En este sentido, dado que en el artículo 25 del Reglamento del Registro del Registro Público se establece el objeto de registración del Registro de Asociaciones, en este caso es de aplicación el artículo 88 del citado reglamento, toda vez que en el asiento de inscripción impugnado en estas diligencias se ha detectado una inconsistencia que es necesario publicitar.

Dada la incorrecta publicidad registral que ha detectado este Tribunal y con el fin de dar seguridad a todas las partes involucradas, se debe proceder a la **INMOVILIZACIÓN** de la Asociación de Peritos de la Administración Pública miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica cuestionada, hasta tanto sus representantes procedan a cambiarle ese nombre.

De este modo, **no concuerda este Tribunal con lo manifestado por el Registro de Personas Jurídicas**, en el sentido de que no se demostró que en el proceso de constitución de la Asociación de Ingenieros Peritos de la Administración Pública miembros del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica se presentara alguna oposición por parte del Colegio Profesional gestionante, en razón de lo ya expuesto en este voto.

Asimismo, considera este Órgano Colegiado que **no es posible conceder lo pretendido por el recurrente** en el sentido de que esta sede administrativa declare que la Asociación que impugna es contraria a derecho y atenta contra el orden público. No obstante, sí concuerda con sus demás manifestaciones y por ello son de recibo sus alegatos. En razón de ello, como garante de la Publicidad Registral, concluye que resulta necesario consignar una medida cautelar administrativa en la inscripción de la asociación relacionada, hasta tanto se modifique su denominación social eliminando de ésta la relación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Por lo expuesto, analizada la resolución apelada en aplicación del bloque de legalidad advertido, en conjunto con los agravios expuestos por la representación de la entidad apelante, estima este Tribunal que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Olman Vargas Zeledón**, en su condición de director ejecutivo del **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA (CFIA)** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 11 de noviembre de 2016, la cual se revoca y se ordena que se inmovilice el asiento de inscripción de la **ASOCIACIÓN DE INGENIEROS PERITOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MIEMBROS DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA** en los términos indicados en el párrafo anterior.

SEXTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por las razones y citas legales invocadas, se declara CON LUGAR el recurso de apelación presentado por el señor **Olman Vargas Zeledón**, en su condición de director ejecutivo del **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA (CFIA)** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 11 de noviembre de 2016, la cual **SE REVOCA** y se ordena la **INMOVILIZACIÓN** del asiento de inscripción de la **ASOCIACIÓN DE INGENIEROS PERITOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MIEMBROS DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA** hasta que se modifique su denominación social eliminando de ésta la relación al Colegio Federado de Ingenieros y

Arquitectos. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora